



SGI-2000

Bogotá, D.C.,

Doctora
DORIS ELENA ESCOBAR CANO
escobar_doris@hotmail.com

Asunto: 310 Consultas Contables
12 Finalizar trámite
20092-124939

TEMA: Entidad en proceso de liquidación

SUBTEMAS: 1. Cuentas por cobrar
2. Cuentas por pagar

Respetada doctora Doris Elena:

ANTECEDENTES

Respecto a su comunicación radicada con el número 20092-124939, me permito atender su consulta en el sentido en que la misma fue formulada:

La contabilidad de la Sociedad Lotto Lotin, en el rubro de cuentas por cobrar, presenta desde el año 2000, fecha en que cesó la actividad comercial de la misma, un activo por valor de \$3.363.733.732, equivalente al 87% del total, y que se refiere a una deuda con la Sociedad Gildardo Echeverri F. y Cía. S.A., que ha sido imposible cobrar porque, de acuerdo con la información que suministra en su comunicación, el deudor desapareció sus bienes, liquidó la sociedad, se insolventó y dejó a la entidad sin la posibilidad de recuperar la deuda. Por tanto, ¿qué se puede hacer contablemente con este saldo?.

Cuentas Claras, Estado Transparente

Carrera 7 No. 32 - 16 Pisos 34 a 40
PBX: (91) 3 38 98 88 • Fax (91) 3 38 98 88 Ext 268
<http://www.contaduria.gov.co>
E-mail: cgninvestigacion@contaduria.gov.co
Bogotá D.C - Colombia



Según el abogado apoderado del proceso, el juicio seguramente será exitoso jurídicamente, pero infructuoso por la imposibilidad de cobro.

¿Tanto el saldo de los pasivos (contratos prescritos) como el del activo (cuentas por cobrar) pueden provisionarse?, ¿en qué tiempo?

Con la no recuperación del dinero, la sociedad pierde la posibilidad de solventarse para pagar sus deudas y ya son varios años arrastrando un saldo inexistente en el activo.

CONSIDERACIONES

Para atender su consulta es necesario remitirnos al numeral 1, 4, 12 y 16 del procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las operaciones que surgen como consecuencia de los procesos de liquidación, fusión y escisión, contenido en el Capítulo XVI del Título II del Manual de Procedimientos, adoptado mediante Resolución 356 de 2007, los cuales establecen:

"1. LIQUIDACIONES.

Considerando que el principio de Gestión Continuada no aplica tratándose de una entidad contable pública sobre la que se ordena la liquidación, a continuación se relacionan los procedimientos de carácter específico que debe aplicar.

Las operaciones derivadas del proceso de liquidación deben registrarse en los mismos libros de contabilidad de la entidad contable pública, sobre la cual se ordenó el respectivo proceso.

4. INVENTARIO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.

La entidad contable pública sobre la cual se ordene la liquidación debe realizar los inventarios de activos, pasivos y cuentas de orden, de conformidad con las disposiciones legales, para efectos de adelantar el respectivo proceso.

La información financiera, económica, social y ambiental debe ser confrontada con la existencia y valor de los activos y pasivos establecidos en el inventario, y en caso de presentarse diferencias, deben realizarse los ajustes contables a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto)

12. PROCESOS JUDICIALES Y DEMÁS RECLAMACIONES.

La entidad contable pública debe reconocer los procesos judiciales y demás reclamaciones, en cuentas de orden, pasivos estimados o pasivo real, dependiendo de la evolución de los procesos o la evaluación del riesgo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para el registro contable de los procesos judiciales.

De igual forma registra los derechos judiciales reconociéndolos en cuentas de orden o como derechos judicialmente reconocidos, según corresponda. Los registros contables se indican en el procedimiento de procesos judiciales y embargos. (Subrayado fuera de texto)

16. DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES, PROVISIONES Y VALORIZACIONES DE ACTIVOS.

Los activos de una entidad que se encuentre en proceso de liquidación no son objeto de reconocimiento de provisiones y valorizaciones. Tampoco son objeto de reconocimiento de depreciaciones y amortizaciones, excepto los bienes que se utilizan en la producción de bienes y servicios, cuando el Estado deba garantizar la continuidad en la producción de éstos o la prestación del servicio; así mismo, son objeto de depreciaciones o amortizaciones los bienes que se destinen para el funcionamiento de la entidad durante el proceso de liquidación, se concesionen o se arrienden”.

En este orden de ideas, y dado que el proceso de liquidación implica el levantamiento de la información necesaria para determinar la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del ente público que formarán parte de la masa de liquidación, el proceso de levantamiento de la información deberá surtir todas aquellas acciones administrativas necesarias para determinar que las partidas sean ciertas y exigibles. Por tanto, si la cuenta por cobrar referida en la consulta es incierta y las cuentas por pagar no son exigibles, la entidad deberá retirarlas, y ejercer su control en cuentas de orden, siempre y cuando considere que existe alguna probabilidad de recuperar o aclarar los valores.

Además, teniendo en cuenta que la entidad adelanta un proceso jurídico, deberá reconocer el derecho judicial en cuentas de orden o como derecho judicialmente reconocido, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de procesos judiciales y embargos.

Por su parte, en lo relacionado con el cálculo de provisiones, los activos de una entidad que se encuentre en proceso de liquidación no son objeto de reconocimiento de dicho concepto, y por tanto, el estado de resultados no debe afectarse con este tipo de gasto.

CONCLUSIÓN

Considerando que el proceso de liquidación busca la realización de los activos para atender los pasivos, es decir, que la entidad sigue funcionando única y exclusivamente para concluir las operaciones tendientes a su liquidación, el proceso de levantamiento de la información necesaria para determinar la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que formarán parte de la masa de liquidación deberá surtir todas aquellas acciones administrativas necesarias para

determinar que las partidas sean ciertas y exigibles. Por tanto, si los valores referidos en la consulta no son ciertos ni exigibles, la entidad deberá retirarlos, y ejercer su control en cuentas de orden, siempre y cuando considere que existe alguna probabilidad de recuperar o aclarar los valores.

En lo relacionado con el proceso jurídico que actualmente adelanta la entidad, deberá reconocer el derecho judicial en cuentas de orden o como derecho judicialmente reconocido, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de procesos judiciales y embargos.

Finalmente, los activos de una entidad que se encuentre en proceso de liquidación no son objeto de reconocimiento de provisiones, y por tanto, el estado de resultados no debe afectarse con dicho gasto.

En relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que *“Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...).”*

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Subcontador General de la Nación

Adriana G.